

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4316.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 304.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento. — Minas. — Habiendo acudido á este Gobierno D. José Ignacio Gilabert y Roca en solicitud de registro de una mina cobrizo ferruginoso argentífero, que denomina La Clara, sita en el término municipal de Pollensa en esta isla y en terreno de propiedad de D. Mariano Villalonga de Togores vecino de esta ciudad; y habiendo presentado la designacion de las dos pertenencias que solicita del modo siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio llamado *El sementé del Pi* lindante con el *Abeurdó de las yeguas*; desde él se medirán en direccion N. 150 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde la misma en direccion E. 200 metros fijándose la 2.ª estaca, desde la misma en direccion O. 200 metros fijándose la 3.ª estaca y desde las dos últimas en direccion S. los 300 ms. ó sean 150 ms. desde el punto de partida á S. fijándose la 4.ª estaca: he acordado con arreglo á lo que previene el artículo 23 de la ley de minas de 6 de julio de 1853; se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que dentro de los sesenta dias siguientes al de su aparicion, presente en la seccion de Fomento de este gobierno las reclamaciones y los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca si tuvieren algo que esponer, advirtiendo que pasado este plazo no serán admitidas. Palma 6 de julio de 1860. — José Primo de Rivera.

Núm. 305.

Seccion de Fomento. — Minas. — Por cuanto D. José Ignacio Gilabert y Roca veci-

no de esta ciudad de oficio piloto, de edad de 31 años y habitante en la calle del Sol, número 2, ha presentado en el dia de la fecha una solicitud de 30 de junio próximo pasado por la que pide el registro y propiedad de dos pertenencias de una mina cobrizo ferruginoso argentífero que denomina *El Relámpago* sita en el término municipal de la villa de Sóller y punto llamado *Encima del camp del Pi* del predio *can Bernats* de propiedad de doña Antich vecina de esta ciudad lindante al N. con el comellá de *can Mau Bascos* al E. con el Coco de *can Mau Bascos* al S. el *payol* de las encinas de debajo de las rotas del *Recó*, al O. tierras del *Camp del Pi*; y hecha la designacion de pertenencias del modo siguiente.

Se tendrá por punto de partida el sitio llamado del *Camp del Pi* desde él se medirán en direccion N. 150 ms. fijándose la primera estaca desde esta en direccion al O. 20 ms. ó los que resulten hasta intestar con las pertenencias de la mina *La suerte* fijándose la 2.ª estaca y desde la 1.ª en direccion E. 380 metros ó los que resulten fijándose la 3.ª estaca, y desde las dos últimas en direccion S. 300 metros, fijándose la 4.ª estaca ó sean 150 metros desde el punto de partida con los grados de inclinacion necesarios á formar el rectángulo de pertenencias.

Por lo tanto he acordado segun previene el artículo 22 de la ley vigente de Minas admitir esta instancia salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios del Gobierno y Alcaldía de Sóller, insertándose ademas en el Boletín oficial á fin de que dentro de los sesenta dias siguientes al de su aparicion, presenten en la seccion de Fomento sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado ó los dueños de la finca si tuviesen que reclamar, en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas. Palma 7 de julio de 1860. — El Gobernador. — José Primo de Rivera.

Núm. 306.

Seccion de Fomento. — Minas. — Habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Juan Rotger y Cañellas natural de Escorca en Mallorca y vecino de Villacarlos en la de Menorca y á su nombre y con poder bastante de D. Juan Barceló vecino de esta ciudad en solicitud del registro de una mina de carbon de piedra que ha denominado *María*, en el término municipal de Mercadal en la isla de Menorca y en terreno de D. Pedro Montaner en el sitio llamado *La Tanqueta* del predio *Arenji* y liada al N. con tierras del cercado la olivera del predio *Rafal*, por S. con el llamado *del Pou* del antedicho predio *Arenji*; por el E. con el llamado *del Camino Nou* del espresado predio *Rafal* y por el O. con el titulado la costa del mismo predio *Arenji*, y habiendo presentado la designacion de las dos pertenencias que solicita del modo siguiente.

Se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata; desde él se medirán en direccion N. 216 metros. S. 784 al E. 400 y 200 al O. estando las pertenencias una delante de la otra de gargal á leveche.

He acordado con arreglo á lo que previene el artículo 23 de la ley de minas de 6 de julio último se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que dentro de los sesenta dias siguientes á la aparicion del presente anuncio se presenten en la seccion de Fomento de este Gobierno las reclamaciones de los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar, advirtiendo que pasado este plazo no serán admitidas. Palma 7 de julio de 1860. — El Gobernador. — José Primo de Rivera.

Núm. 307.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica en fecha 21 del anterior junio lo siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se dice

á este de la Gobernacion con fecha 13 del actual lo que sigue: — «Escmo. señor. — Segun despacho número 62 de 23 de mayo último del cónsul de España en Nápoles, confirmado en nota del Ministro plenipotenciario de las Dos Sicilias en esta corte de 9 del corriente el magistrado supremo de Sanidad de aquella ciudad ha dispuesto en acuerdo de 11 del pasado mayo que sean rechazados los buques procedentes de la isla de Cuba en virtud de haber sabido que se habia declarado en la Habana la fiebre amarilla. Dicho cónsul participa igualmente en despacho número 57 de 19 de mayo último que se ha adoptado por idéntico motivo la misma medida sanitaria respecto de las procedencias de Fernambuco y Pietroburgo.» — De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del comercio de estas islas. Palma 6 de julio de 1860. — José Primo de Rivera.

Núm. 308.

Vigilancia. — Circular. — Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno con fecha 22 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

«Habiendo observado que es notable y y por mas de un concepto perjudicial el número de personas que sin objeto legitimo ni modo de vivir conocido afluye á Tetuan se ha servido resolver la Reina (q. D. g.): 1.º Que V. S. haga saber al público que en lo sucesivo no se permitirá el desembarque en las inmediaciones de aquella plaza á persona alguna que no venga provista de un pase especial expedido por V. S. ó por el alcalde del pueblo respectivo. 2.º Que no se facilite este documento bajo la responsabilidad de la autoridad que lo firme, sino á personas de acreditada honradez que tengan medios de vivir conocido, que estén avecinadas en la poblacion en que se libre, y que se hallen provistas de cédula de vecindad. 3.º

Que estos pases han de contener el número de orden que les corresponda, el nombre y los apellidos de padre y madre del interesado, su edad, estado, oficio ó profesion, objeto del viaje y señas personales del individuo á quien se refieran. 4.º Que no han de ser colectivos, sino que deben entenderse para una sola persona. 5.º Que no han de llevar enmiendas, expresándose en ellos que solo son válidos para pasar á Tetuan. 6.º Que por orden de numeracion se lleve un registro de los mismos que deberá conservarse para responder de las reclamaciones que puedan ocurrir. 7.º Por último que se espese en los referidos pases con toda claridad que los portadores quedan sujetos á las medidas de policía que dicte el general en jefe del ejército de ocupacion. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de estas islas, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y comisario de vigilancia de la capital su mas exacto cumplimiento. Palma 6 de julio de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 509.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Circular.—La Direccion general de contribuciones con fecha 20 de marzo último entre otras cosas transcribió la Real orden siguiente:

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 18 de enero último, la Real orden siguiente:—Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una prórroga para la toma de razon en el registro de hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad, y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera morbo en los años de 1854 y 1855, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar.—1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa; los documentos que carezcan de este requisito cualquiera sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos. — 2.º Que están comprendidos para los efectos de la prórroga no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripcion en el registro: y 3.º Que concluida la prórroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y en virtud de lo prevenido por la espresada Direccion general en su orden circular de 27 de junio próximo pasado

y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia por los que no se hayan aprovechado de esta soberana disposicion; se inserta en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la capital por tres veces consecutivas, sin embargo de haberse publicado en igual forma anteriormente; en la inteligencia que la concesion de la prórroga ya citada concluirá el 25 del corriente, y las faltas que se descubran por la visita que ha de girarse, serán penadas con arreglo á instruccion. Palma 2 julio de 1860.—Luis Gil.

Núm. 510.

INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de las Baleares.

Los individuos que á continuacion se espresan pueden presentarse en la Secretaría de este establecimiento, para recoger los títulos de Bachiller en Artes ó en Filosofía que les corresponden respectivamente.

- D. Rafael Amer y Servera.
- D. Francisco Arze y Romero.
- D. Sebastian Amengual y Deharo.
- D. Pedro José Barceló y Pons.
- D. Gabriel Barceló y Ramon.
- D. Pedro Antonio Bordoy y Vidal.
- D. Antonio Bosch y Estacholí.
- D. Juan Capellá y Clar.
- D. Antonio Cladera y Mayol.
- D. Gabriel Delmau y Ribot.
- D. Silvano Font y Muntaner.
- D. Jacinto Feliu y Ferrá.
- D. Sebastian Ferrer y Palliser.
- D. José Fullana y Acosta.
- D. Juan Garcías y Frígola.
- D. Juan Gelabert y Albertí.
- D. Juan Garau y Cirer.
- D. Miguel Mulet y Escarrer.
- D. Teodoro Manera y Serra.
- D. Cristóbal Marimon y Serra.
- D. Martín Moncadas y Escalas.
- D. Rafael Molinas y Amengual.
- D. Vicente Muntaner y Amengual.
- D. Antonio Nadal y Oliver.
- D. Francisco Pou y Roca.
- D. Miguel Palou y Barbarin.
- D. José Perelló y Ginard.
- D. Gaspar Riutort y Bordoy.
- D. Juan Sala y Sala.
- D. Francisco Serra y Cloquell.
- D. Miguel Socías y Caymari.
- D. Federico Sbert y Ribera.
- D. Telesforo Sansaloni y Cerdá.
- D. Juan Vaquer y Bestard.
- D. Bartolomé Villalonga y Balle.

Palma 7 de julio de 1860.—Por disposicion del Director—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.

Núm. 511.

UNIVERSIDAD LITERARIA

de Valladolid.

Autorizado este Consejo Universitario para la adjudicacion de once mil reales reunidos por suscripcion entre los escolares de las facultades, Instituto y escuelas profesionales de la misma, que se hallan impuestos en el Banco de esta ciudad para socorrer á tres familias pobres cuyo jefe haya muerto ó quedado imposibilitado para el trabajo en la campaña contra los marroquíes, ha acordado anunciarlo para que los que se crean con derecho á este donativo presenten sus solicitudes hasta el día 15 de setiembre próximo inclusive en la secretaria de esta Universidad acompañadas de los documentos que justi-

fiquen la muerte ó imposibilidad del cabeza de familia, el estado de pobreza de este y número y circunstancias de los individuos que la componen, en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirán mas solicitudes, y las instancias que no vengan documentadas convenientemente no serán tomadas en consideracion. Valladolid 26 de junio de 1860.—Por acuerdo del Consejo Universitario.—El secretario—Julian Samaniego y Samaniego.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Escmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de esta fecha que el 31 de julio próximo venidero tenga efecto la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida en observancia á lo prevenido en las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y 1.º de abril de 1859, y que se aplique á dicho objeto la mitad de los fondos recaudados en el año último y de los que se hayan realizado durante el primer semestre del actual por la venta de bienes del Estado y del 80 por 100 de los propios de los pueblos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que facilite V. E. á la Direccion general de la Deuda pública para la referida fecha de 31 de julio la suma de 9.500.000 rs. que es próximamente la que habrá disponible de la espresada procedencia en fin del presente mes, deducido el importe de las equivalencias cobradas en papel, segun los datos que existen en este Ministerio.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Destinada por las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y 1.º de abril de 1859 la mitad del producto en venta de los bienes del Estado y del 80 por 100 de propios de los pueblos á la amortizacion de la Deuda consolidada del 3 por 100, y deseando S. M. que se verifique este acto con la publicidad y concurrencia debidas, y que se dé aquella aplicacion á los fondos recaudados por el espresado concepto hasta fin del corriente mes y á los que se recauden sucesivamente, deducidas las cantidades que han entregado y entreguen los compradores de dichos bienes en las mencionadas clases de Deuda, que reducidas al cambio corriente, deben imputarse al presupuesto extraordinario de gastos, se ha servido mandar, en vista de lo informado por esa Junta en 29 de mayo último, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Las amortizaciones de dichas clases de Deuda que han de hacerse con los fondos de la referida procedencia tendrán lugar en fin de julio y en fin de enero de cada año, invirtiéndose el producto que se hubiere recaudado en el semestre anterior, deducido el importe de las equivalencias cobradas en papel.

2.ª Los fondos se aplicarán por iguales partes á la Deuda consolidada y diferida, sin distincion de interior ni exterior.

3.ª En la amortizacion que por consecuencia de lo dispuesto en la regla primera ha de verificarse el 31 de julio próximo, se emplearán los fondos recaudados en el año último ya citados, y ademas los que se habiesen realizado durante el primer semestre del actual.

4.ª Estas amortizaciones se verificarán por medio de subastas públicas, fijándose por el Consejo de Ministros, en pliego

cerrado, el tipo máximo á que haya de hacerse la adjudicacion.

5.ª Las proposiciones se harán por los licitadores, tambien en pliego cerrado, espresándose en ellas únicamente la clase de Deuda, su valor nominal y precio á que se ofrece, debiendo presentarse por separado las de la Deuda consolidada y las de diferida.

6.ª Si en la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas por exceder del tipo máximo, ó si las que lo fuesen no cubrieran la cantidad destinada á la compra de estos efectos, se acumulará el sobrante á la subasta inmediata.

Y 7.ª Las demas formalidades que han de observarse en estos casos serán las mismas que se hallan establecidas para las subastas de la Deuda amortizable, que se espresan en los anuncios publicados mensualmente en la *Gaceta*.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de junio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública.

(*Gaceta del 29 de junio*).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de junio de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de esta plaza y el de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte acerca del conocimiento de los autos ejecutivos promovidos por Doña Peregrina Cortés contra D. Luis D'Elpas y Doña María de los Dolores Urquijo.

Resultando que en 17 de mayo de 1848 D. Luis D'Elpas y Doña Dolores Urquijo, el primero en concepto de deudor principal, y la segunda como fiadora, otorgaron escritura de préstamo á favor de D. Félix Márcos Arroyo, confesando haber recibido de este 183.600 rs., obligándose á devolverlos el día 24 de marzo del siguiente año de 1849, hipotecando á la seguridad del pago diferentes bienes, y sometiéndose á los Jueces competentes con renuncia de las leyes, fueros y derechos de su favor:

Resultando que por no haber verificado el pago Doña Peregrina Cortés en concepto de testamentaria de D. Félix Márcos Arroyo, de quien al mismo tiempo era única heredera entabló demanda ejecutiva en el Juzgado del distrito de Palacio, donde radicaba la testamentaria de aquel, en primer lugar contra el D. Luis y subsidiariamente contra Doña Dolores; y que despachado el mandamiento, fueron el uno y la otra requeridos al pago, verificándose despues el embargo de sus bienes:

Resultando que el D. Luis D'Elpas acudió al Juzgado de la Capitanía general de esta corte esponiendo que tenia el fuero de extranjería y suplicando que requiriese de inhibicion al Juez ordinario, como así se hizo; pero convencido de las razones alegadas por este, desistió aquel de la competencia, y aunque el D. Luis apeló para ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por no haber acudido á sostenerle se declaró desierto su recurso:

Resultando que al propio tiempo Doña Dolores Urquijo se presentó en el Juzgado de Marina suplicando que este reclamase, por lo que á ella se referia, el conocimiento de los autos en atencion á ser aforada como hija del capitán de navío D. Pedro Pablo Urquijo:

Resultando que promovida la competencia por el espresado Juzgado de Marina y aceptada por el ordinario, funda aquel

su pretension en la referida circunstancia de ser la Doña Dolores aforada de Marina, y en la naturaleza de la accion deducida proveniente de un contrato; y el segundo se apoya en la consideracion de radicar en él la testamentaria de D. Félix Márquez Arroyo, cuyo juicio universal atrae todos los singulares é incidencias de la misma, en hallarse el principal deudor Don Luis D'Elpas sujeto á la jurisdiccion comun, cuyo fuero debe seguir la fiadora, sin que deba dividirse la continencia de la causa y en la renuncia que ambos hicieron en la escritura, origen y fundamento de la accion del fuero que pudiera corresponderles:

Vistos siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que las obligaciones de fianza, arreglándose á lo establecido por derecho, admiten toda la amplitud que quieren darlas los contrayentes, y que en la de que se trata Doña Dolores Urquijo se constituyó fiadora de D. Luis D'Elpas haciendo la deuda de este como propia, recibiendo su total responsabilidad, sometiendo á los jueces competentes, y renunciando las leyes, fueros y derechos de su favor:

Considerando que el fiador que se ha obligado como Doña Dolores Urquijo hace desaparecer su personalidad porque se subroga completamente en lugar del principal deudor, debiendo responder de la obligacion de este ante la jurisdiccion á que el mismo pertenece, que en el caso de que se trata está ejecutoriado es la ordinaria:

Y considerando que aunque la renuncia del fuero esté prohibida á los súbditos de la jurisdiccion de marina, esto no impide una prorogacion de jurisdiccion inevitable, como es la que induce la necesidad de continuar con el fiador el juicio provocado contra el deudor principal:

Fallamos que debemos decidir esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de junio de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 22 de junio.*)

En la villa y corte de Madrid á 25 de junio de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de estranjería de Granada y el de primera instancia de Marbella acerca del conocimiento de la causa formada contra Mr. E. Creeman, de nacion holandesa por estafa:

Resultando que en 6 de febrero último se presentaron en la Ciudad de Marbella cinco estrangeros naufragos, procedentes de la goleta holandesa *Wilmington*, entre ellos su Capitan Mr. E. Creeman, el cual, á pretexto de carecer de medios para trasladarse con su tripulacion á Má-

laga, logró obtener de D. Juan Alonso Herrera la cantidad de 800 rs., bajo la promesa de que la pagaria en Málaga el Cónsul de su nacion:

Resultando que este se negó á verificarlo por haberse descubierto que los naufragos habian salvado sus equipajes y un talego con dinero, así como el Creeman, que sostenia siempre su carencia de recursos:

Resultando que denunciado por don Juan Alonso el referido hecho al Juez de primera instancia de Marbella, instruyó este la correspondiente causa, procediendo en rebeldía de Creeman por el delito de estafa; y que hallándose en estado de dictar sentencia, recibió del Juzgado de estranjería de Granada el oficio requiriéndole de inhibicion:

Resultando que conformes uno y otro Juzgado en reconocer que el procesado Creeman es estranjero transeunte, se apoya el de primera instancia para sostener su competencia en que, segun las leyes 5.ª y 6.ª título 11, libro 6.º, y la 8.ª, tít. 36, libro 12 de la Novisima Recopilacion y el Real decreto de 24 de marzo de 1834, los estrangeros transeuntes, gozan solo del fuero en lo civil y no en lo criminal; y el Juzgado privilegiado se funda en que el art. 30 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852 establece espresamente el fuero para todos los pleitos y causas de los mismos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon María de Arriola:

Considerando que el Real decreto de 17 de noviembre de 1852 reconoce el fuero especial, tanto en materia civil como en criminal, á los estrangeros que reunan las condiciones que en el mismo se espresan:

Considerando que si bien segun el artículo 12, es una de estas la de deber hallarse inscritos en las matrículas del Gobierno civil y del cónsul de la nacion respectiva, única circunstancia que se echa de ménos en Mr. E. Creeman, la necesidad de llenarla, solo debe entenderse cuando haya habido términos hábiles al efecto;

Y considerando que al interesado de que se trata, en su situacion de naufrago, y encontrándose en un puerto del litoral, le era absolutamente imposible intentar la referida inscripcion que habria de realizarse en la capital de la provincia,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Granada, como de estranjería, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de junio de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 29 de junio.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

[*Conclusion.*]

(*Véase el número anterior.*)

Ar. 5.º Se concede el plazo improrogable de dos años, contado desde la publicacion en la *Gaceta* de la presente ley, para que los interesados que no hayan reclamado el reconocimiento de sus créditos lo verifiquen ante la Direccion general de la Deuda por conducto de las Autoridades superiores de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas ó de los Agentes consulares respectivos; en la inteligencia de que los que no presenten sus reclamaciones con los documentos justificativos dentro de dicho plazo, ó los que habiendo ya reclamado no hagan la presentacion de dichos documentos dentro del mismo, se considerarán caducados completamente.

Ar. 6.º El importe de la Deuda de Ultramar en pesos fuertes se reducirá para su liquidacion y abono al equivalente en Europa de pesos de 15 rs. 2 mrs.; segun la práctica observada en virtud de la Real orden de 6 de agosto de 1776, confirmada por el art. 197 de la ordenanza de intendentes del año 1803.

Madrid 13 de junio de 1860.—El Ministro de Hacienda—Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo al abono en Deuda amortizable de segunda clase de los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel desde la fecha de su expedicion.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda—Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Cuando se dictó la ley de 1.º de agosto de 1851 para el arreglo de la Deuda pública interior y exterior, se omitió incluir en ella la que consiste en los intereses de la corriente del 5 por 100 á papel, si bien por consecuencia de las dudas que despues se suscitaron acerca de esta Deuda se dispuso por el artículo 46 del reglamento de 17 de octubre del mismo año que en pago de ella se diesen documentos interinos, sin valor ni categoría, hasta que por una ley aclaratoria se resolviera definitivamente la que se creyese justo señalar á esta clase de créditos. Su origen es á todas luces privilegiado, porque procede de préstamos é imposiciones hechas en la antigua Tesorería general y en la Caja de Consolidacion, precisamente en épocas de escasez para la nacion, y exigidos muchos de ellos forzosamente, con la condicion de abonar á los prestamistas é imponentes un interes á metálico, cuya oferta no pudo cumplir el Gobierno á causa de las vicisitudes que sufrió el pais; y en su consecuencia se acordó que se reconociesen dichos intereses en certificaciones, consideradas en documentos de créditos sin interes y que los capitales por sorteo se fueran convirtiendo en Deuda consolidada, única á cuyos réditos se conserva el derecho de ser cobrados á metálico. Efecto de la omision padecida en 1851 es que los intereses de la Deuda del 5 por 100, á papel, vencidos hasta 30 de junio de 1851, pendientes de liquidacion,

se abonan en títulos de Deuda amortizable de segunda clase, al paso que los mismos intereses de dicha Deuda ya liquidados no se satisfacen, aunque se reconocen en un documento interino sin valor ni aplicacion.

Con objeto de regularizar la situacion de esta clase de créditos, el mismo Gobierno que inició el arreglo de la Deuda pública, presentó á las Cortes en 6 de noviembre del propio año de 1851 el oportuno proyecto de ley, el cual no llegó á discutirse; pero convencido el Ministro que suscribe de la justicia y necesidad de fijar sin mas dilacion la categoría de la Deuda de que se trata, correspondiendo de este modo á la esperanza que se hiciera concebir á sus tenedores en el espresado art. 46 del reglamento aprobado para llevar á efecto aquella ley, y tomando en consideracion, así las frecuentes escitaciones de la comision permanente de los Cuerpos Colegisladores, como las reiteradas reclamaciones de los interesados, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la competente autorizacion de S. M. la Reina, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel, y los documentos interinos que en su equivalencia se hayan expedido por el Gobierno, son Deuda sin interes, y en tal concepto se convertirán en Deuda amortizable de segunda clase, creada por la ley de 1.º de agosto de 1851.

Madrid 13 de junio de 1860.—El Ministro de Hacienda—Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes las cuentas generales del ejercicio del presupuesto de 1856, con la certificacion de censura del Tribunal de las del Reino, acompañadas de un proyecto de ley que fije definitivamente los gastos públicos y los derechos reconocidos y liquidados durante el espresado ejercicio.

Dado en Palacio á 13 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Cumpliendo el Ministro que suscribe la obligacion que le impone la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, tiene el honor de presentar á las Cortes la cuenta general del Estado, impresa, correspondiente al año de 1857. Hacen parte de ella las cuentas definitivas de rentas públicas, gastos públicos y presupuestos del ejercicio de 1856, y van acompañadas, consiguiente al art. 41 de aquella ley, de la certificacion que ha librado el Tribunal de Cuentas del Reino, espresiva del resultado del exámen y comprobacion que ha practicado con las particulares sometidas á su exámen. Y previniendo el artículo 42 que á estas cuentas acompañe siempre el proyecto de ley para su aprobacion definitiva, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Artículo 1.º Los gastos definitivos del ejercicio del presupuesto de 1856 se fijan en la cantidad de 4.981.983.161 rs. 84

cénts., que importan los derechos reconocidos y liquidados á los acreedores del Estado, segun las cuentas generales redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, examinadas por el Tribunal de Cuentas del Reino, en esta forma:

Por los servicios del presupuesto ordinario de 1856 . . . 1.579.364.551,58
 Por obligaciones del presupuesto extraordinario . . . 260.472.937,02
 1.839.837.508,60

Por resultados de obligaciones de ejercicios cerrados . . . 142.147.653,24

Los pagos líquidos efectuados por cuenta del mismo presupuesto en los diez y ocho meses de su ejercicio en 1.827.485.102,44 á saber:

Por los servicios del presupuesto ordinario 1.535.557.401,91

Por las obligaciones del presupuesto extraordinario 259.600.170,90

4.795.157.572,81

Por resultados de obligaciones de ejercicios cerrados 32.327.529,63

1.827.485.102,44

Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio en que proceden 154.500.059,40

43.807.149,67 de obligaciones del presupuesto ordinario de 1856.

872.786,12 de las del extraordinario, y

109.820.123,61 de las resultas de ejercicios cerrados.

154.500.059,40

Art. 2.º Se autoriza el pago, en concepto de resultas del ejercicio de 1856 y con sujecion á las disposiciones vigentes, de las obligaciones acreditadas en la cuenta definitiva de gastos públicos del mismo ejercicio y no satisfechas á la terminacion del mismo, imputándose los pagos al presupuesto del año en que se ejecuten.

Art. 3.º Se anulan los créditos importantes 221.514.389 rs. 74 cénts. que, segun la cuenta definitiva del espresado ejercicio, resultan sobrantes en varios capítulos despues de cubiertos los gastos.

Art. 4.º Se aprueba la trasferencia al presupuesto de 1857 de los créditos importantes en junto 97.630.854 rs. 73 cénts. que aparece de la espresada cuenta definitiva, cuya permanencia, prevista por leyes anteriores ó autorizada por Reales disposiciones, se reconoce necesaria para la continuacion de los servicios y formalizacion en cuentas de los gastos ejecutados.

Art. 5.º Los derechos liquidados en favor del Tesoro por las contribuciones y recursos ordinarios y extraordinarios del presupuesto de 1856 durante los diez y ocho meses de su ejercicio, se fijan en la suma de 2.049.331.665 rs. 99 céntimos, segun aparece de las cuentas formadas por la Direccion general de Contabilidad, en esta forma:

Por los recursos del presupuesto ordinario 1.623.770.287,3

Por los recursos extraordinarios obtenidos á consecuencia de las negociaciones de títulos del 3 por 100 emitidos por la ley de 23 de febrero de 1855, que se verificaron en virtud de Reales decretos de 23 de abril y 28 de noviembre de 1856 260.000.276

Por los recursos del presupuesto extraordinario 108.175.226,90

Por resultas de los presupuestos anteriores 57.385.876,06

2.049.331.665,99

La recaudacion obtenida durante el ejercicio, incluidos r. v. 6.203.27550 ingresados en pagarés otorgados por las empresas de ferro-carriles por adeudos sobre el material introducido del extranjero para los ferro-carriles y obras públicas, se fijan en 1.842.921.542,26 á saber:

Ingresos ordinarios 1.441.382.815,40

Ingresos procedentes de las negociaciones de títulos del 3 por 100 260.000.276

Idem del presupuesto extraordinario 107.213.028,14

Resultas de ejercicios cerrados 34.325.422,72

1.842.921.542,26

Y los restos por cobrar al terminar el ejercicio en 206.410.123,76

Art. 6.º Se aprueba la trasferencia al presupuesto de 1857 de los restos pendientes de cobro espresados en el artículo anterior.

Art. 7.º El presupuesto de 1856 se entenderá liquidado definitivamente en esta forma:

Los pagos se fijan segun el art. 1.º de esta ley en 1.827.485.102,44

Los ingresos obtenidos segun el artículo 5.º en 1.842.921.542,26

Y queda un sobrante por exceso de los ingresos comparados con los gastos de 15.436.439,82

Pero no habiéndose hecho efectivos á la terminacion del ejercicio los 6.203.275,50 de pagarés recibidos de las empresas de construccion de ferro-carriles y

otras obras públicas, se considera en disminucion de aquel sobrante el importe de dichos pagarés de 6.203.275,50

Quedando por con-

secuencia fijado el sobrante del presupuesto de 1856 en 9.233.164,32

Madrid 13 de junio de 1860.—El Ministro de Hacienda—Pedro Salaverria. (Gaceta del 19 de junio.)

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de junio de 1860.

	Medida y peso mallorquin.			Medida y peso castellano.		
	Lib.	Suel.	Din.		Reales.	Cént.
Trigo	5	11		fanega.	57	72
Cebada	2	12		id.	25	90
Centeno				id.		
Maiz				id.		
Garbanzos				arropa.		
Arroz	1	13	4	id.	24	8
Aceite	1	8	4	id.	58	75
Vino	1	14	8	id.	13	75
Aguardiente				id.		
Vaca				libra.		
Carnero				id.	3	96
Trigo candeal	5	8		id.		
Habas	5	2				
Leña			4			
Carbon	1	2				
Algarrobas	1	1				
Queso						
Lana						
Paja de trigo			2			

Inca 30 de junio de 1860.—El Alcalde—Juan Coll.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la última quincena del mes de junio de 1860.

	Medida y peso mallorquin.			Medida y peso castellano.		
	Lib.	Suel.	Din.		Reales.	Cént.
Trigo	5	14		fanega.	56	50
Centeno				id.		
Cebada	3			id.	29	90
Garbanzos	5	14		id.	56	50
Arroz	1	13	4	arropa.	22	14
Aceite	1	12		id.	63	75
Vino	1	4		id.	7	97
Aguardiente				id.	33	22
Vaca				libra.		
Carnero			7	id.	4	66
Tocino				id.		
Trigo candeal	6			fanega.	59	81
Habas	5	14		id.	56	50
Habichuelas	7	16		id.	77	73
Guijas	4	16		id.	47	83
Leña			4	quintal.	3	
Carbon	1			id.	13	29
Almendron				id.		
Queso				id.	199	31
Lana				quintal.	212	59
Idem de cebada				id.		

Manacor 30 de junio de 1860.—El Alcalde—Miguel Domenge y Mas.